

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 063-2020

QUE CONOCE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO) CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL NÚM. 041-2020, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2020, QUE DICTA “LA NORMA QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO Y ACCESO A LAS REDES DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIES DE EQUIPOS ALTERADAS.”

El INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera:

ÍNDICE TEMÁTICO	PÁG.
------------------------	-------------

I. Antecedentes.-	1
II. Consideraciones de Derecho	3
III. Parte dispositiva	11

I. Antecedentes.-

1. En fecha 18 de diciembre de 2019, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó la Resolución núm. 092-19, mediante la cual inició el proceso de Consulta Pública para modificar la norma “Que establece el mecanismo de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío” en sustitución de las Resoluciones núm. 137-09, de fecha 21 de diciembre de 2009 y la núm. 064-10, de fecha 10 de junio de 2010, publicándose un aviso, el 26 de diciembre de 2019 en el periódico “HOY” y de esta forma dar inicio formal al plazo de sesenta (60) días calendario para fines de consulta pública en el ordinal “Segundo” del dispositivo de la referida resolución;

2. En ocasión al proceso de consulta pública de la indicada Resolución núm. 092-19, fueron recibidos en INDOTEL, los comentarios y observaciones conjuntas realizadas por parte de las empresas TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO), ALTICE DOMINICANA y GSMA LATIN AMERICA.

3. Luego de ponderar todos y cada uno de los comentarios recibidos por dichas empresas, en fecha 24 de junio del 2020, el Consejo Directivo del INDOTEL aprobó la Resolución núm. 041-2020, con el objetivo de establecer el mecanismo de control para prevenir, detectar y sancionar el registro y acceso a las redes de equipos terminales móviles que son objeto de sustracción o extravío; así como, la detección y control de series de equipos manipuladas, duplicadas, alteradas

Handwritten mark

Handwritten mark

N.D.A.P

PLU

Handwritten signature and initials

o inválidas, que deberá ser cumplido por las prestadoras del servicio de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada que realice la activación de líneas telefónicas móviles, previo al registro de cualquier equipo terminal móvil.

4. En fecha 5 de agosto de 2020, **LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, en lo adelante **CLARO** o indistintamente con su propio nombre, mediante la correspondencia núm. 204806, procedió a apoderar al Consejo Directivo de un Recurso de Reconsideración contra la indicada Resolución núm. 041-2020, por vía del cual concluyó solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

“En cuanto a la FORMA: Declarar como regular y valido el presente recurso de Reconsideración, contra la Resolución núm. 041-2020, que aprueba la “Norma que establece el Mecanismo de control para el Registro y Acceso a las Redes de Teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío o con series de Equipos alteradas” por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones del Artículo 53 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el Artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En cuanto al FONDO: Que tengáis a bien modificar el artículo 12, referente al plazo de entrada en vigencia, otorgando un plazo de dieciocho (18) conforme nuestra solicitud desarrollada más arriba.

5. Por su parte, la prestadora **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** en lo adelante **VIVA** o indistintamente por su propio nombre, mediante la correspondencia núm. 204793, procedió en fecha 4 de agosto del 2020, apoderar al Consejo Directivo del **INDOTEL** de un Recurso de Reconsideración contra la indicada Resolución núm. 041-2020, por vía del cual concluyó solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare la validez del presente Recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 53 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y artículo 5 de la Ley no. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se proceda a la reconsideración de la Resolución No. 041-202, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 24 de junio del 2020, que dicta la Norma que establece el Mecanismo de control para el Registro y Acceso a las Redes de Teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío o con series de equipos alteradas, a los fines de que sean modificados, los artículos 2, 3, 4 y 11 en los términos copiados textualmente en el cuerpo del presente Recurso de Reconsideración.

TERCERO: Reservar a favor de Trilogy Dominicana, S. A., el derecho de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento o escrito de réplica, en apoyo del presente recurso y del derecho de defensa, en virtud del principio de contradicción”.

DM

Q

N.D.A.P

PLC

*RAM
ASCA*

6. En consecuencia, este Consejo Directivo encontrándose apoderado de dos Recursos de Reconsideración fundamentados en la misma Resolución, y en aplicación del principio de economía procesal, que se deriva del principio general de eficacia de la Administración, este Consejo Directivo entiende oportuno fusionar el conocimiento de los recursos interpuestos por **CLARO** y **VIVA**, para decidirlos conjuntamente mediante la presente resolución, medida ésta que se adopta por las razones de utilidad y conveniencia, más cuando cada una de las peticiones de las recurrentes serán debidamente atendidas;

II. Consideraciones de Derecho

7. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley"), en quien el Estado dominicano ha delegado la función de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

8. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina;

9. Que, previo a cualquier pronunciamiento respecto de los argumentos que fundamentan los recursos de Reconsideración interpuestos por las empresas **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, (**VIVA**) y **LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 041-2020, mediante la cual aprobó de manera definitiva, "**LA NORMA QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO Y ACCESO A LAS REDES DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIES DE EQUIPOS ALTERADAS**" es necesario revisar el cumplimiento de los plazos requeridos para tales fines.

10. Que, en ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, "las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración (...), habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador;

11. Que el "Recurso de Reconsideración" al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho;

12. Que, en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de recurso de reconsideración, será de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el recurrente reciba la notificación, o

M

R

N. D. A. P.

PIU

Fern
AJCA

del día de publicación oficial, conforme lo establecen las Leyes núm. 107-13¹ y núm.13-07², las cuales establecen que “Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente de la publicación o notificación del acto, entendiéndose por días hábiles, y excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”;

13. Que, a los fines de evaluar el cumplimiento del indicado requisito, se debe establecer que el acto administrativo objeto del recurso que nos ocupa fue publicado el día 6 de julio del 2020, en el periódico “Hoy”, haciéndose de esta manera de público conocimiento su contenido y consecuentemente, el plazo para la interposición de cualquier recurso, por tratarse de un acto administrativo de alcance general, comenzaría a computarse a partir del día siguiente de su publicación;

14. Que, debido a la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, en fecha 23 de marzo de 2020, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. PRE-001-2020, que traza las directrices a seguir por el órgano regulador ante la declaratoria de emergencia contenida en el decreto núm.134-20 por efectos de la pandemia COVID.19, la cual contiene en su dispositivo lo siguiente:

***SEGUNDO: DISPONER,** en ejecución de las directrices trazadas en virtud de la Resolución del Congreso Nacional núm. 62-20 y el Decreto núm. 134-20, durante el estado de emergencia, la suspensión del cómputo de los plazos legales y reglamentarios establecidos que resulten vinculantes a solicitudes, gestiones y trámites realizados ante el órgano regulador, así como aquellos plazos que resulten de procedimientos, acciones y actuaciones desarrolladas por dicho ente en el ejercicio de sus facultades y potestades, debiendo mantenerse esta suspensión durante los tres (3) días posteriores al levantamiento del estado de excepción.*

15. Que, tanto la publicación de la Resolución núm. 041-2020, como la reanudación de los plazos administrativos fueron el día 6 de julio del 2020, por lo que el Recurso de Reconsideración interpuesto tanto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, como por **LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO)** contra la resolución del Consejo Directivo núm. 041-2020, depositados en fechas 4 y 5 de agosto de 2020 respectivamente, fueron realizado en tiempo hábil, ya que su vencimiento sería después del día 6 de agosto del 2020;

16. Que, en lo relativo a la capacidad de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, y de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO)** el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas con interés legítimo protegido, como es el caso de ambas empresas recurrentes;

17. Que, de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente:

¹ la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

² Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

Handwritten mark resembling a stylized 'M' or 'W'.

N.D.A.P

Handwritten mark resembling a stylized 'L' or '7'.

PLC

Handwritten signature and the text 'AJTA'.

“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”

18. La Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, es clara al expresar en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- i. Extralimitación de facultades;
- ii. Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- iii. Evidente error de derecho; y
- iv. Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano.

19. Que, de manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”;

20. Que, al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita los recursos de reconsideración interpuestos por **COMPañIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 041-2020, se puede comprobar el cumplimiento de formalidades dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para la interposición del presente recurso de reconsideración;

21. Este órgano colegiado procederá en lo adelante a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos que sustentan la interposición de los recursos de reconsideración objeto de la presente resolución, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de las disposiciones establecidas en la recurrida Resolución núm. 041-2020, que dicta **LA NORMA QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO Y ACCESO A LAS REDES DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIES DE EQUIPOS ALTERADAS**” facultad reconocida a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y por parte de las hoy recurrentes mediante la interposición de sus recursos;

22. A continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados en el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora **VIVA** en contra de la resolución del Consejo Directivo núm. 041-2020, en el cual argumenta lo siguiente sobre el objeto de la norma y los artículos 2 y 3:

[Handwritten mark]

N.D.A.P

[Handwritten mark]

PEC

[Handwritten signature]
ATCA

“El objeto de la Norma debe ser el de edificar los mecanismos suficientes para evitar la activación de equipos que son objeto de sustracción o extravío, ... Sin embargo, ...incluyó una serie de actuaciones a cargo de las prestadoras, que esencialmente pone a su cargo un nivel desbordado de fiscalización respecto a casos de esta índole, obligación que debería de manera particular encargarse el órgano regulador y autoridades competentes con apoyo de las prestadoras, y no viceversa. ...

El objeto y el alcance de la norma, en sus artículos 2 y 3, respectivamente, debe establecerse de manera expresa que el control de series de equipos manipulados, duplicados, alterados o invalida no es competencia de la prestadora. En este sentido, el alcance de la Norma debe limitarse al compromiso de la prestadora de detectar este tipo de irregularidades.

Sobre este particular, el Consejo Directivo del INDOTEL justificó el rechazo a nuestra recomendación en la fase consultiva en los considerandos 56 y 57 (...) Contrario a lo justificado en dichos considerandos, la función principal de la prestadora es brindar el servicio de telecomunicaciones, y como bien establece el considerando 56, cooperar para evitar este tipo de prácticas. Sin embargo, en los términos incluidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución, se interpreta que estas actuaciones están a cargo de la prestadora. En consecuencia, los artículos 2 y 3, respectivamente, de la Resolución deberán quedar como sigue:

Artículo 2.- Objeto

El objeto de la presente norma es establecer el mecanismo de control para prevenir, detectar y sancionar el registro y acceso a las redes de equipos terminales móviles que son objeto de sustracción o extravío; así como, la detección y control de series de equipos manipuladas, duplicadas, alteradas o inválidas, que deberá ser cumplido por las prestadoras del servicio de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada que realice la activación de líneas telefónicas móviles, previo al registro de cualquier equipo terminal móvil con el propósito de colaborar en el tratamiento de estos casos.

Artículo 3.- Alcance

La presente norma aplicará a todas las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada que realice la activación de líneas telefónicas móviles, así como a sus usuarios, los cuales deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la misma con el fin de garantizar la implementación y el mantenimiento del Sistema de Series Negadas o BCD de equipos terminales móviles, con el propósito de colaborar en el tratamiento y detección de estos casos.”

23. Sobre esta solicitud, este Consejo Directivo, rechaza la solicitud realizada por VIVA, ya que la obligación de la prestadora no es solamente la de colaborar, sino que debe cumplir activamente todas las obligaciones puestas a su cargo en la presente normativa, evitando que los equipos reportados como robados se conecten a la red telefónica, puesto que si bien es cierto que los organismos de seguridad del Estado, tienen a su cargo la investigación y posterior inicio

M3

N.D.A.P

↑

PEC

John
AJCA

de un proceso legal, son las empresas prestadoras de telecomunicaciones las únicas con capacidad para limitar la realización de llamadas telefónicas desde un equipo con IMEI reportado como robado.

24. Y es que a pesar de que el problema del robo de dispositivos móviles no es imputable a las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, sin embargo, son las únicas con capacidad para ayudar en la solución, ya que, si dichos equipos perdidos o robados se inutilizan a través de su bloqueo, estos equipos no tendrían valor para ser utilizados en el país, y las personas que hacen este tipo de actos delictivos no se interesarían en ellos. La implementación de soluciones persistentes en seguridad en el consumidor final de los dispositivos móviles ayuda a deshabilitar los mismos, para que no sean atractivos, y hace que las autoridades nacionales desempeñen un papel importante en este fin.

25. Que continuando con la solicitud de reconsideración, la prestadora **VIVA**, solicita para el artículo 4 que:

"...debe limitarse a realizar sus mejores esfuerzos para evitar estas prácticas, insistimos, que no es obligación de la prestadora controlar los equipos respecto los cuales detecte irregularidades, la prestadora no es una organización de investigación y peritaje, existen autoridades competentes para estos fines, que si bien pueden contar con la colaboración de la prestadora, no se debe colocar a cargo de las prestadoras su función.

Sobre este particular, el Consejo Directivo del INDOTEL justificó el rechazo a nuestra recomendación en la fase consultiva en el considerando 74 de la Resolución (...)"

Reiterando nuestros comentarios en el proceso de consulta, el artículo 4 de la Resolución deberán quedar como sigue: (...)

4.1.1. Realizar todas las adecuaciones internas de redes necesarias para garantizar:

a) que se realice la consulta al Sistema de Series Negadas en el proceso de registro o acceso de equipos terminales móviles en su red;

b) la detección y reporte a las autoridades competentes control de equipos con series manipuladas, duplicadas, alteradas o inválidas;

c) la detección de los cambios del equipo terminal móvil respecto a la SIM o IMSI, así como;

d) la consulta, carga y descarga de la base de datos internacional de la GSMA (IMEIDB).

(...)

26. Que este Consejo Directivo procederá con el rechazo de la solicitud de la prestadora **VIVA**, ya que, esto es una situación que no debe escapar del control de las prestadoras, quienes están llamadas a "controlar" los duplicados que emitan para preservar la integridad del SSN, puesto que solamente son ellas con la facultad y potestad de otorgar dichos duplicados, y bajo sus propias políticas internas de empresa.

27. Asimismo, la prestadora **VIVA** requiere, en su escrito la modificación del artículo 4.1.11, para se lea de la siguiente manera:

M

N.D.A.P

J

PEC

ARM
AJCA

4.1.11. Difundir por todas las vías de comunicación **disponibles para la prestadora correspondiente**, información sobre las medidas o herramientas con las que cuentan los usuarios previos a la adquisición de un equipo terminal móvil. Por ejemplo, verificar vía web u otro medio que el IMEI del equipo que va a comprar corresponde a un IMEI válido, consultando la lista negra internacional de la GSMA en el Portal web de INDOTEL, de esta manera verificar si dicho equipo/IMEI no está bloqueado para su utilización, así como, crear conciencia en la adquisición de equipos o tarjetas SIM por las vías legales y no informales, a través de campañas y programas de educación al respecto.

28. Que, sobre dicha solicitud, este Consejo Directivo, tiene a bien **ACOGER** dicha modificación, por entender como razonable dicha petición como hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

29. Que, además, la prestadora **VIVA** solicita lo siguiente:

(...) la prestadora y sus técnicos deben limitarse únicamente a reportar. En los casos que se detecte alguna irregularidad respecto un IMEI, la obligación de la prestadora sólo debe circunscribirse a reportar este suceso al ABCD para que ésta a su vez se encargue de realizar las comprobaciones correspondientes respecto a cualquier hecho irregular o no. La prestadora debe servir sólo como un canal de detección y notificación a las autoridades, el procedimiento descrito en el artículo 9 sugiere un nivel de actuación muy activo de la prestadora, estas actuaciones deben estar a cargo del órgano regulador.

18. Sobre este particular, el Consejo Directivo del INDOTEL justificó el rechazo a nuestra recomendación en la fase consultiva en el considerando 121 de la Resolución estableciendo lo siguiente:

"(...)121. Que, este Consejo rechaza los argumentos por TRILOGY sobre el citado artículo 9, ya que lo que se pretende no es sólo que la prestadora identifique los duplicados, sino que también tome acción con los IMEI duplicados/alterados/inválidos con miras a detener esta problemática (...)"

Por tanto, el artículo 11 de la Resolución deberán quedar como sigue:

Artículo 9.- Detección de IMEI duplicados, alterados o inválidos. Las prestadoras no proveerán servicio público de telefonía móvil en dos o más equipos terminales móviles **respecto los cuales detecte** que tengan el mismo IMEI o equipos con IMEI duplicados, alterados o inválidos. Cada prestadora deberá velar porque en su red no estén conectados equipos terminales con IMEI duplicados o alterados. Si la prestadora identifica actividades que alerten a la misma sobre la existencia de un IMEI alterado, duplicado o inválido, entonces procederá a notificar **al ABCD para que sean tomadas las acciones correspondientes, hasta tanto sea validada la autenticidad del IMEI la prestadora de servicios procederá a incluirlos en la Lista Negra de IMEI bloqueados inhabilitándoles el servicio público móvil.** a dichos usuarios vía SMS que dispone de un plazo máximo de 5 días hábiles con el equipo y demostrar la correspondencia entre el IMEI y el equipo. Las prestadoras realizarán la verificación de la validez de los IMEI de

M

N. D. A. P

2

PI C

Fern
AJCA

conformidad con las especificaciones TS.06- IMEI Allocation and Approval Process de la GSMA y la 3GPP TS 22.016.

Proponen también eliminar el PARRAFO II.

30. Este Consejo Directivo considera no procedentes los argumentos expuestos precedentemente por parte de la Prestadora **VIVA**, y en respuesta decide mantener la redacción actual y, en consecuencia, el procedimiento establecido, así como los argumentos planteados en el considerando 121. Por otro lado, y sobre la solicitud de inclusión de la coetilla "respecto de los cuales detecte" se rechaza, ya que se sobreentiende porque precisamente el título del artículo 9 se denomina "Detección de IMEI duplicados, alterados o inválidos";

PH

31. Sobre la solicitud de **VIVA** para la eliminación del párrafo II, del artículo 9 el cual establece lo siguiente:

Párrafo II: En caso de que los usuarios con IMEI duplicados o alterados no se presenten a validar su IMEI o equipo terminal móvil, en el referido plazo o no pueden mostrar la correspondencia del IMEI con el equipo móvil de manera física, la prestadora de servicios procederá a incluirlos en la Lista Negra de IMEI bloqueados inhabilitándoles el servicio público móvil.

32. Este Consejo Directivo, tiene a bien rechazar dicho pedimento, en razón de que el bloqueo de IMEI, cuando se complementa con medidas adicionales tomadas, puede ser la base de una campana altamente efectiva contra el robo. El bloqueo eficiente de dispositivos robados en los Registros de Identidad de Equipos (EIR) de cada red depende de la aplicación segura de los IMEI en todos los terminales móviles.

33. La prestadora **CLARO**, solicitó que la entrada en vigencia del presente Reglamento, fuera de 18 meses, basándose en los siguientes lineamientos:

"A partir de mediados del mes de marzo del presente año, la realidad mundial cambio con la fatídica entrada en escena del COVID 19 declarado como Pandemia el 11 de marzo del 2020, y que conllevó a que el 19 de marzo del 2020, la Republica Dominicana declara el Estado de Emergencia Nacional, levantando el 30 de junio de 2020. Para el sector de telecomunicaciones, los meses de marzo, abril, mayo y junio se tradujeron en una reducción considerable de los ingresos, por las medidas adoptadas por el Gobierno sobre la no suspensión de los servicios y el no cargo por mora, por la caída que experimentó la economía dominicana (De acuerdo a informes del Banco Central, -8.5% en el primer semestre del presente año, pero también esos meses representaron gastos no presupuestados que fueron destinadas para asegurar un mejor desempeño en la red y la continuidad del servicio, con miras a que todos los empleados, profesores, alumnos, empresas y entidades gubernamentales pudieran continuar desempeñando sus funciones desde sus hogares y guardar la cuarentena ordenada por el gobierno nacional.

Los ingresos, planes y presupuestos del sector se han visto desplomados como consecuencia normal de la fatídica realidad sanitaria y económica que estamos viviendo. Las actividades económicas y comerciales siguen sustancialmente restringidas.

N.D.A.P

✓

REC

FAM
ASCA

En esta nueva norma se solicita a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, la implementación de nuevos procesos y ampliación de sistemas que devienen en inversiones millonarias y trabajos que requieren de una delicada planificación. Para el caso de CLARO requerimos el reemplazo del CORE de circuitos. Aunque este es un proyecto ya en proceso, necesitaríamos concluir esta fase de reemplazo para poder implementar las medidas complementarias que permitan cumplir con el alcance de la norma. Las motivaciones para este cambio en nuestro core, incluyen entre otros, obsolescencia en la plataforma actual por lo que bajo las condiciones presentes de la plataforma disponible, tampoco sería posible el despliegue de esta funcionalidad sin cambios mayores, los cuales pudieran resultar igualmente tardíos, impactando considerablemente los costos.

A pesar de que la primera fase de las adecuaciones ya ha iniciado, el alcance de las modificaciones que es necesario hacer en la red para habilitar las listas blancas y grises no son técnicamente logrables para marzo 2021 y han tenido que ser reprogramadas para finales del 2021. La fecha de conclusión estimada hasta ahora es el tercer trimestre del 2021, sin contar con el periodo de pruebas que en términos de calidad conlleva toda implementación y adecuación tecnológica”.

34. Que este Consejo Directivo reconoce la situación actual de pandemia que vive no solo nuestro país, sino el mundo por lo que **ACOGE** la solicitud de entrada en vigencia solicitada por **CLARO** de dieciocho meses.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05.

VISTA: La Resolución núm. 092-19, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 18 de diciembre del 2019, mediante la cual inició el proceso de Consulta Pública para modificar la norma “Que establece el mecanismo de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío”.

VISTA: La Resolución núm. 041-2020, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 24 de junio del 2020, que aprobó “Que dicta la norma que establece el mecanismo de control para el registro y acceso a las redes de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío o con series de equipos alteradas.

VISTO: El Decreto núm.134-20, de fecha 19 de marzo del 2020, que declara de estado de emergencia en todo el territorio nacional en virtud de la autorización otorgada por el congreso nacional mediante Resolución núm. 62-20, prorrogado de manera consecutiva y sistemática mediante las Resoluciones números 63-20, 64-20, 65-20, 66-20 y 67-20 del Congreso Nacional.

M

N.D.A.P

P

PLC

Ferns
AJCA

VISTO: El Decreto núm.137-20, de fecha 23 de marzo del 2020, mediante el cual suspendió durante la vigencia del estado de emergencia el cómputo de plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los órganos de la administración pública central y descentralizada, así como ante los organismos autónomos y descentralizados del Estado instituidos por leyes y adscritos a los ministerios.

VISTA: La Resolución núm. PRE-001-2020 dictada por el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 23 de marzo de 2020, que traza las directrices a seguir por el órgano regulador ante la declaratoria de emergencia contenida en el decreto núm.134-20 por efectos de la pandemia COVID.19.

VISTA: La comunicación depositada en fecha 4 de agosto del 2020, por la prestadora **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** núm. 204793, mediante la cual se apodera al Consejo Directivo del **INDOTEL** de un Recurso de Reconsideración contra la indicada Resolución núm. 041-2020.

VISTA: La comunicación depositada en fecha 5 de agosto de 2020, por la prestadora **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO)**, mediante la correspondencia núm. 204806, mediante la cual se apodera al Consejo Directivo del **INDOTEL** de un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 041-2020.

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO)**, contra la resolución dictada en fecha 24 de junio de 2020 por el Consejo Directivo del **INDOTEL** Núm. 041-2020, que dicta **LA NORMA QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO Y ACCESO A LAS REDES DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIES DE EQUIPOS ALTERADAS.**"

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** las conclusiones y pedimentos presentados por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en su recurso de reconsideración contra la Resolución núm.041-2020, exceptuando la modificación para el artículo 4.1.11, la cual se **ACOGE**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución y por consiguiente se leerá de la siguiente forma:

*4.1.11. Difundir por todas las vías de comunicación disponibles para la prestadora, información sobre las medidas o herramientas con las que cuentan los usuarios previos a la adquisición de un equipo terminal móvil. Por ejemplo, verificar vía web u otro medio que el IMEI del equipo que va a comprar corresponde a un IMEI válido, consultando la lista negra internacional de la GSMA en el Portal web de **INDOTEL**, de esta manera verificar si dicho equipo/IMEI no está bloqueado para su utilización, así como, crear conciencia en la adquisición*

DM

N.D.A.P

l

PEL
JAM
NSCA

de equipos o tarjetas SIM por las vías legales y no informales, a través de campañas y programas de educación al respecto.

TERCERO: ACOGER el pedimento realizado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO)** y en consecuencia modificar el artículo 13 de la entrada en vigencia del Reglamento para que sea de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha en que fue dictada la resolución núm. 41-2020 del Consejo Directivo, el día 24 de junio de 2020.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO)**.

SEXTO: DISPONER la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, y de manera íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

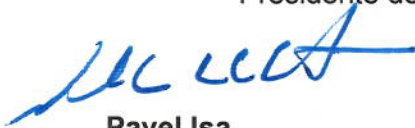
Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año 2020.

Firmada por:



Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo



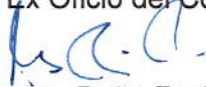
Pavel Isa

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Magara

Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez

Miembro del Consejo Directivo



Pedro Domínguez Brito

Miembro del Consejo Directivo



Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva